

32380 (Radicado 2012-01850)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.734.882**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2013, condenó la JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS, a la pena de 58 meses de prisión y multa de 1.84 SMLMV e Interdicción de Derechos Y Funciones Públicas por el término de la pena principal, como autor de lo delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero homólogo de San Gil en providencia del 20 de enero de 2016, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de febrero del mismo año<sup>1</sup>, recobrando su libertad en la misma fecha.

Consultado el aplicativo SISIPPEC WEB se advierte que PORRAS ACEROS se encuentra nuevamente privado por cuenta del proceso radicado 2016-07848 NI 29619, desde el 23 de julio de 2016, a órdenes de esta oficina judicial.

<sup>1</sup> Ver folio 87 Cdo de penas de San Gil

Por lo que esta Oficina Judicial, en auto adiado 31 de diciembre de 2019 dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP<sup>2</sup>, a fin de que el sentenciado PORRAS ACEROS, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto, se le comunicó mediante oficio No. 2096 del 14 de febrero de 2020.

En la misma providencia, se dispuso oficiar a la defensoría pública para que le designe defensor público al penado y lo represente en el presente, siendo designado el Dr. José Gabriel Duran León<sup>3</sup> a quien en igual sentido se le corrió traslado, actuación que le fuera comunicada mediante oficio No. 3456 del 10 de marzo de 2020<sup>4</sup>, sin que a la fecha hayan procedido de conformidad.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido al señor JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS<sup>5</sup>, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 20 de enero de 2016 ante funcionario del Juzgado Primero de Ejecución de penas de San Gil, PORRAS ACEROS, suscribió diligencia de compromiso<sup>6</sup>, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar, consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto del 20 de enero de 2016 por un periodo de prueba de 12 meses.

<sup>2</sup> Folio 2 Cdo Penas

<sup>3</sup> Ver folio 12

<sup>4</sup> Folio 14 Cdo Penas.

<sup>5</sup> Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga.

<sup>6</sup> Ver folio 87 C. Penas San Gil.

Mediante auto del 31 de diciembre de 2019 se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que PORRAS ACEROS, mantiene privado de la libertad, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 8 de febrero de 2016, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que el sentenciado estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con el fallo condenatorio que certifica dicha situación radicado 2016-07848 NI. 29619 por hechos del **23 de julio de 2016**.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. José Gabriel Durán León, para que ejerciera su defensa técnica sin que haya procedido de conformidad, circunstancia homologable al penado.

Así las cosas, si bien el sentenciado PORRAS ACEROS, se vio favorecido con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 20 de enero de 2016, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo que conociendo el sentenciado PORRAS ACEROS no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión

de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir él mismo el día 28 de julio de 28 de febrero de 2016, bastó el transcurso de cinco (5) meses aproximadamente (23 de julio de 2016) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena por la que purga pena en la actualidad.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar PORRAS ACEROS, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y

en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por el homólogo de San Gil a JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesta, esto es, la de 12 MESES DE PRISION.

Ahora bien, como ya se indicó PORRAS ACEROS se encuentra interno en el CPMS ERE de la ciudad por el proceso radicado 2016-07848 NI 29616 a cargo de esta misma dependencia y dado que en ese asunto se le concedió la libertad por pena cumplida a partir del 26 de junio hogaña; **se legalizará su detención en el presente asunto para el cumplimiento de la pena insoluta de 12 meses equivalente al tiempo que le hacía falta por cumplir la pena y al periodo de prueba impuesto, de manera intramural por lo que se libraré la respectiva boleta de detención ante el penal.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS, por el Juzgado homólogo de San Gil en proveído del 20 de enero de 2016 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad, en sentencia del 13 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO.- DISPONER** la ejecución de la pena de **12 MESES DE PRISION** que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador.

**TERCERO:** LEGALÍCESE la detención de JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS en el presente asunto, **a partir del 26 de junio de 2020 para el cumplimiento de la pena insoluta de 12 MESES** que le falta por cumplir en el presente asunto, de manera intramural.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Jueza <sup>ius</sup>

RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el sustituto penal de libertad condicional que le fue concedido a JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS, por el Juzgado de San Gil en providencia del 30 de enero de 2016 respectiva de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad, en sentencia del 13 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO.- DISPONER** la ejecución de la pena de 12 MESES DE PRISION que le resta por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador.

**TERCERO.- RECALIFICAR** la detención de JHONATAN ANDRÉS PORRAS ACEROS en el presente asunto, a partir del 23 de junio de 2020 para el cumplimiento de la pena absoluta de 12 MESES que le falta por cumplir en el presente asunto, de manera inmanejable.



